



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°842-2022

De ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el licenciado **ALFONSO GOMEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 4-716-310, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas entre calle 5ta y 6ta, local N°1, celular 6069-2097, Corregimiento y Distrito de David, Provincia de Chiriquí, lugar donde recibe notificaciones personales, actuando de conformidad con el poder especial otorgado por el señor **ALFONSO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad personal No. 4- 87-792, con domicilio en la Primavera, casa E-4, Corregimiento de David Sur, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, presidente y representante legal de la empresa **AGENCIA DE SEGURIDAD UNIVERSAL, S.A.**, debidamente inscrita al Folio No. 356350, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio ubicado entre calle quinta y sexta, detrás de los estacionamientos de la Universidad Latina, Ciudad y Distrito de David, Provincia de Chiriquí; ha presentado Acción de Reclamo contra el Acto Público N° [2022-0-12-04-04-LP-007243](#), convocado por el **MINISTERIO DE SALUD**, bajo la descripción “**SERVICIO DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CUSTODIA DE LOS CENTROS DE SALUD DE LA REGIÓN Y SEDE REGIONAL**”, con un precio de referencia de **SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 75/100 (B/.60,267.75)**.

Que mediante Resolución N°807-2022 de 1 de julio de 2022, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por **AGENCIA DE SEGURIDAD UNIVERSAL, S.A.**, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que la misma cumplía con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y a lo indicado en el artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 1 de junio de 2022, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el aviso de convocatoria del Acto Público, estableciendo como fecha para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas el día 10 de junio de 2022.

Que de acuerdo al registro de actuaciones del Acto Público dentro del portal electrónico “PanamaCompra”, se visualiza que la Entidad Licitante, procedió a emitir la Adenda N° 1, el día 2 de junio de 2022, en la cual se ingresan cambios en las “Especificaciones Técnicas”, que modifican el Pliego de Cargos.

Que el día 15 de junio de 2022, la Entidad Licitante publicó en las secciones de “Documentos Adjuntos” y “Documentos del Acto Público”, el Acta de Apertura de Propuestas, en la cual consta que participaron las siguientes empresas en calidad de proponentes:

AS

B

Nombre Proponente	Precio Propuesto
MAS PROTECCION INC.	B/. 56,924.00
AGENCIA DE SEGURIDAD UNIVERSAL S.A.	B/. 52,729.60
J. A. C. SERVICIOS GENERALES, S.A.	B/. 59,420.05
DOG SCHOOL- K9 SECURITY, S.A.	B/. 59,604.97

Que el día 16 de junio de 2022, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la Resolución 008-2022 del 14 de junio de 2022, mediante la cual se designó a los miembros de la Comisión Verificadora, el acta de instalación y el respectivo informe de comisión. Este último consta publicado, por segunda ocasión el día 23 de junio de 2022 en la sección de "Documentos Adjuntos" y "Documentos del Acto Público".

Que posterior a ello, el proponente **AGENCIA DE SEGURIDAD UNIVERSAL, S.A.**, presentó sus observaciones en término oportuno y luego interpuso formal Acción de Reclamo el día 29 de junio de 2022. Todo lo anterior, es de conformidad con las constancias publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección que ordene a la Comisión Verificadora emitir un nuevo informe en virtud que erradamente descalificó a su representada cuando esta cumplió con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos y ofertó el precio más bajo. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° [2022-0-12-04-04-LP-007243](#), se desarrolla bajo la modalidad de Procedimiento de Selección de Contratista denominado "Licitación Pública", regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el Artículo 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que en el recorrido administrativo del expediente electrónico en cuestión, en base a la facultad que establece el Artículo 15, numeral 12 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, es menester de este Despacho, determinar si la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora han incurrido en un procedimiento alejado al ordenamiento jurídico, que directamente incida en la participación de los Proponentes.

Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 68 que regula el funcionamiento de las Comisiones, la entidad licitante deberá instruir previamente a los miembros de la comisión, evaluadora o verificadora, sobre las reglas del procedimiento de licitación de que se trate.

Que menciona el Accionante en su escrito de reclamo, que no está de acuerdo con la verificación de la comisión respecto a que su representada presentó el certificado de paz y salvo de la DGI, sin contener el número de confirmación respectivo. Agrega que este documento indica que al funcionario público al que se le presente, también puede hacer la verificación y menciona la dirección de internet donde puede efectuar esta labor, por lo cual, esto no es una causal para descalificar a su representada.

Que a la vista de la estructuración del Informe de Comisión Verificadora, se evidencia que este se emitió alejado del procedimiento estipulado para acto licitatorio que nos ocupa y establecido para el Informe de Comisión Verificadora como parte de la Etapa Precontractual del Acto Público.

Que sobre el particular, el artículo 58 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, es claro cuando dispone que:

.../...

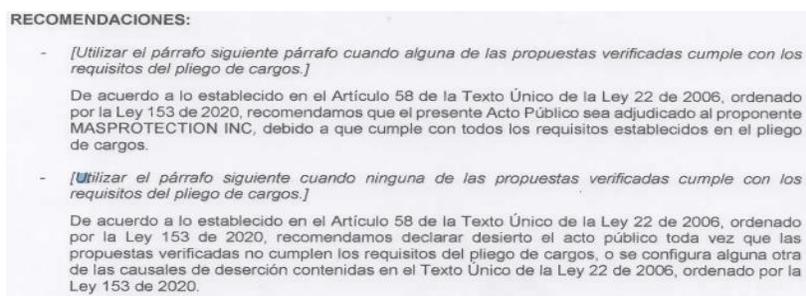
8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. **Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente,** utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes. (Negrita y subrayado es nuestro)

.../...

Que en este orden de ideas consta, en el análisis efectuado, la aplicación errónea del procedimiento que regula a la Licitación Pública, para la verificación de las propuestas, por parte de los miembros de la Comisión Verificadora, al no ajustarse a los pasos procesales de verificación previstos en los numerales 8 y 9 del artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que disponen que recibido el expediente del acto público, la Comisión Verificadora debe verificar en primer lugar únicamente la propuesta de menor precio. Procedimiento que no ha sido efectuado en el Acto Público bajo estudio, toda vez que no consta una verificación acerca del cumplimiento o no de requisitos obligatorios por parte de la propuesta de menor precio.

Que siguiendo con el examen del Informe de Comisión, vale la pena indicar que la Comisión Verificadora, a través de su informe de fecha 16 de junio de 2022, en su parte final recomienda lo siguiente:



Que como se puede visualizar de la imagen reproducida, vemos que inicialmente la comisión recomienda que el Acto Público sea adjudicado al proponente **MAS PROTECTION, INC.**, y luego, de manera contradictoria recomienda que el Acto Público sea declarado desierto, lo que genera una incongruencia que afecta la validez de este informe. Desde este prisma, estima esta Dirección que la actuación de la comisión en este aspecto, transgrede el Principio de Transparencia, toda vez que lo correspondiente era recomendar adjudicación o declarar desierto el Acto Público y no ambas como se pudo constatar en el informe.

Que ante la falencia detalladas en el Informe de Comisión y conforme a lo dispuesto en el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, toda vez que el procedimiento realizado no se ajusta a lo dispuesto a la Ley de Contrataciones Públicas, esta Dirección se abstiene de emitir un

pronunciamiento en cuanto a los argumentos contentivos del procedimiento de análisis y verificación del cumplimiento o no de lo dispuesto en el Pliego de Cargos. Por lo que, exhortamos a la Entidad Licitante y a la correspondiente Comisión verificadora, a que se cumplan a cabalidad con todos los procedimientos establecidos en los Procesos de Selección de Contratistas.

Que conviene recordar, que este Despacho, en pleno ejercicio de las facultades que le confiere el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, tiene la potestad de regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procesos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales, y en ese sentido, la resolución que resuelve el fondo de lo reclamado, va más allá del análisis de los hechos advertidos por el reclamante sobre la verificación realizada por la Comisión en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, implica el análisis del procedimiento efectuado por la Entidad Licitante y la Comisión, a fin de determinar si en efecto estos se ajustan al procedimiento de selección de contratista por el cual se desarrolla el Acto Público y en este sentido, al citado Texto Único.

Que dentro de las obligaciones de las Entidades Licitantes está el obtener el mayor beneficio para el Estado, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos, acatando a la vez las instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Que una vez examinados todos los elementos procesales que reposan en el expediente electrónico, confrontados con el Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenada por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, precisa esta Dirección que lo procedente es **ANULAR TOTALMENTE**, lo actuado por la Comisión Verificadora en su Informe de Comisión publicado el 16 de junio de 2022, y a su vez ordenar a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA** a realizar un nuevo análisis de todas las propuestas, siguiendo el procedimiento que establece artículo 58 Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, motivando de manera clara las razones en las que sustentan su dictamen, en el término que establece el Artículo 69 *Lex Cit*, y conforme a las directrices expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR TOTALMENTE** lo actuado por la Comisión Verificadora en su Informe de Comisión publicado el 16 de junio de 2022, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” dentro del Acto Público No. [2022-0-12-04-04-LP-007243](#), convocado por el **MINISTERIO DE SALUD**, bajo la descripción “**SERVICIO DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CUSTODIA DE LOS CENTROS DE SALUD DE LA REGIÓN Y SEDE REGIONAL**”, con un precio de referencia de **SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 75/100 (B/.60,267.75)**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda a realizar, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, un nuevo análisis total de las propuestas presentadas, siguiendo el procedimiento que establece artículo 58 Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, motivando de manera clara las razones en las que sustentan su dictamen, en el término que establece el Artículo 69 *Lex Cit*, y conforme a las directrices expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público No. [2022-0-12-04-04-LP-007243](#).

CUARTO: ORDENAR el archivo de la Acción de Reclamo presentada por **AGENCIA DE SEGURIDAD UNIVERSAL, S.A.**

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, de acuerdo con el artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/od



Exp.22379